



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 200.

Sábado 13 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano número 19.

se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRICION NACIONAL**  
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

#### RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	47520	14
El Ayuntamiento del pueblo de Caminomorisco .....	25	
D. Eugenio Jimenez, Alcalde .....	2	
Canuto Martin, Secretario, por un dia de haber .....	2	
El mismo, además del dia de haber .....	50	
D. Miguel Perez, Maestro de niños .....	1	
Victoriano Martin .....	5	
Cirilo Hernandez .....	6	
Angel Martin .....	5	
Patricio Sanchez .....	10	
Manuel Dominguez .....	10	
Antonio Alonso, Cura economo .....	50	
Jenaro Martin .....	10	
José Sanchez .....	25	
Vicente Martin .....	6	
Mateo Crespo .....	25	
Antonio Martin Crespo .....	10	
Francisco Iglesias .....	20	
Marcelo Iglesias .....	5	

Han dado castañas y demás legumbres.

D. Rafael Jimenez, de Calabazas.  
Vicente Martin, de id.  
Juan de Dominguez, de Ana, de id.  
Juan Martin, de Eduvigis, de id.  
Juan Dominguez, de Antonia, de id.

D.ª Maria Iglesias, de id.  
D. Pedro Moriano, de id.  
Mateo Dominguez, de idem.  
Juan Martin Dominguez, de id.  
Antonio Martin, de Victoria, de id.  
Marcos Martin, de id.  
Ramon Martin, de Bernarda, de id.  
Sebastian Gomez, de idem.  
Jerónimo Martin, de id.  
Nicolás Martin, de id.  
Miguel Hernandez, de idem.  
Antonio Martin Alonso, de id.  
Gregorio Martin, de id.  
Manuel Cerbigon, de idem.  
Antonio Hernandez, de idem.  
Manuel Palomo, de id.  
Fernando Parra, de id.  
D.ª Catalina Martin, de id.  
Maria Martin, de id.  
D. Ramon Parra, de id.  
Casimiro Martin, de id.  
Gregorio Alonso, de id.  
Miguel Martin, de id.  
Juan Dominguez, de Josefa, de id.  
Manuel Sanchez, de Marcelina, de id.  
Bernardo Iglesias, de la Huerta.  
Manuel Gonzalez, de idem.  
Juan Antonio Sanchez, de id.  
Juan Manuel Dominguez, de id.  
Venancio Martin, de idem.  
Manuel Barbero, de id.  
Manuel Martin Sanchez, de id.  
Juan Sanchez, de id.  
Francisco Moriano, de idem.  
Francisco Iglesias, de idem.  
Santos Martin, de id.  
Plácido Sanchez, de id.  
Manuel Martin Moriano, de id.  
Valentin Gomez, de id.  
Manuel Sanchez, de Maria, de id.  
Juan Barbero Iglesias, de id.

D. Santos Martin, de la Aceña.  
Francisco Sanchez, de idem.  
Antonio Martin Dominguez, de id.  
Juan Gomez, de id.  
Nicolás Gomez, de id.  
Domingo Martin, de idem.  
Manuel Dominguez, de idem.  
Santiago Martin, de id.  
Agustin Gomez, de id.  
Vicente Martin, de id.  
Antonio Martin y Martin, de id.  
Rafael Dominguez, de idem.  
Salvador Bravo, de la Dehesilla.  
Simon Dominguez, de idem.  
Vicente Martin, de Cambroncino.  
Bartolomé Dominguez, de id.  
Marcos Alonso, de id.  
Pedro Martin, de Maria, de id.  
D.ª Evarista Hernandez, de id.  
D. Mateo Martin, de id.  
Juan Martin, de id.  
Roque Marcos, de id.  
Juan Iglesias, de id.  
José Iglesias, de id.  
Miguel Martin, de id.  
Juan Iglesias, de id.  
Isidoro Iglesias, de id.  
Clímaco Iglesias, de id.  
Francisco Dominguez, de id.  
D.ª Maria Dominguez, de idem.  
D. Estéban Aparicio, de idem.  
Vicente Iglesias, de id.  
Juan Martin, de id.  
Pedro Marcos, de id.  
D.ª Maria Martin, de id.  
D. Enrique Iglesias, de id.  
Diego Parra, de id.  
Bartolomé Iglesias, de idem.  
Julian Martin, de id.  
Antonio Aparicio, de idem.  
José Moriano, de Cambrón.  
Juan Martin, de id.  
Atanasio Alonso, de id.  
Domingo Martin, de id.

D. Agustin Martin, de id.  
D.ª Isabel Martin, de id.  
D. Manuel Martin, de id.  
Ildefonso Martin, de idem.  
Asciende el donativo de castañas y legumbres, á .....

11 50

Suma .....

47564 1

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### PROYECTO DE LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VII.

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

2.º Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento, que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comision provincial.

3.º Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo dia un certificado expedido por el Ayuntamiento, ó por la Comision provincial si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion.

4.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del

Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

5.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

6.° Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteaables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

7.° Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos; los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares; los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.° de Abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado des-

de la edad de 16 años cumplidos, para extinguir los 12 de su obligación.

8.° Los mozos que el día 1.° de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteaables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondía servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.° de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar, si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.° de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él.

Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.° del artículo 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

1.° Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del artículo 63.

2.° Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos, y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del artículo 63.

Si por el contrario alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados sorteaables y se incorporarán con los

mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa.

3.° Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta y en vista de su resultado pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63, podrá excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndola ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de solda-

dos, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayoresales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteaables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente; sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento, á excitación del de la Gobernación, disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

3.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

4.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore

desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior será indispensable acreditar documentalmente que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

5.º Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior.

En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

6.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

7.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

8.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

9.º Para los efectos del núm. 10 del ar. 69, se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

10. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del artículo 26, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo

con los demás mozos alistados, y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiere sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquél soldado condicional, y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido por razón de su edad ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según correspondiera.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el citado art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llenen este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprende este artículo y el anterior se considerarán precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudieren alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su exención, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, á fin de sufrir el sorteo, abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situación activa

el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

(Se continuará.)

## DIRECCION GENERAL de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre la estación y Herrerueta, de la carretera de la estación de Herrerueta á Brozas, por su presupuesto de contrata de 143.854 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por la menos de 1.000 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director general, E. Perez Hernandez.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre la estación y Herrerueta, de la carretera de la estación de Herrerueta á Brozas (Cáceres), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta capital y su término correspondiente al próximo ejercicio económico de 1885 á 86, se hace saber, tanto á los contribuyentes vecinos como forasteros, que dicho apéndice se expone al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta capital, y por el término de 15 días, para que unos y otros puedan examinar sus respectivas planas de riqueza y reclamar dentro de mencionado período contra cualquier error que involuntariamente pudiera haberse cometido; en la inteligencia de que no será oída queja alguna finalizada que sea el plazo señalado.

Cáceres 11 de Junio de 1885.—El Presidente de la Comisión de Evaluación, Blas García Cuellar.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

POZUELO.

### Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, queda expuesto al público á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes vecinos y forasteros producir las reclamaciones de agravio á que tuvieren derecho.

Pozuelo 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ignacio Plaza.

MONTEHERMOSO.

### Exposición del amillaramiento de riqueza.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1885-86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo prodrán los contribuyentes que se hallen agraviados así vecinos como forasteros, presentar sus reclamaciones trascurrido que sea no serán oídas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes.

Monterhermoso 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Garrido.

### Pueblos en que hay contribuyentes.

Morcillo.  
Pozuelo.  
Valdeobispo.  
Plasencia.  
Oliva.  
Lagunilla.  
Hervás.  
Madrid.  
Aldehuela.  
Valladolid.  
Talavan.  
Villa del Campo.

## PESCUEZA.

## Subasta de consumos.

El día 17 del actual, en las casas de este Ayuntamiento y á las once de su mañana, se celebrará la subasta pública y á venta libre de los derechos de los ramos sujetos al impuesto de consumos de este pueblo para el próximo año económico, bajo el tipo de 3.144 pesetas 7 céntimos á que asciende el cupo y recargo del 50 por 100 para municipales y 3 por 100 premio de cobranza y conducción y con sujeción á las condiciones acordadas por el Ayuntamiento que aparecen del pliego, que con el expediente está de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace público para inteligencia de los apertentes.

Pescueza 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Nicéforo Barrés.

## CABEZUELA.

## Subasta de consumos.

La Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria del día de ayer, acordó que para cubrir el déficit del presupuesto para el inmediato año económico de 1885-86, se arbitre un recargo extraordinario sobre la especie de consumo tarifadas que con los derechos objeto del gravamen y forma de su exacción consta en dicho acuerdo, el cual queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el período y á los efectos prescritos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Cabezuela 9 de Junio de 1885.—El Alcalde accidental, Isaac Torres.

## ALISEDA.

## Exposición del reparto de contribucion.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días: durante el pueden enterarse todos los contribuyentes vecinos y forasteros, y deducir ante esta Alcaldía las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aliseda 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Liberal.—Por su mandado, Santiago Fernandez.

## CAMPO (LUGAR).

## Exposición del reparto de contribucion.

El de este término para el próximo año económico de 1885 á 86 se halla terminado y expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el de la fecha del Boletín oficial en que aparezca este anuncio.

Lo hago público para conocimiento de todos los contribuyentes que deseen examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Campo (lugar) 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, M. Fuentes.

## SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

## Recogido de un semoviente.

Desde el día 5 del presente mes se encuentra depositado en uno de los vecinos de esta villa una res vacuna

de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de su dueño, verifique su recogido, previo pago de costos originados.

Santa Cruz de la Sierra 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Gomez Fuentes.

## Señas.

Un añojo pelo negro, el lomo de pelo do conejo, ambas orejas hendidas y hierro confuso.

## MALPARTIDA DE PLASENCIA.

## Recogido de un semoviente.

Por el mesguero Francisco Gil Pacheque, de esta vecindad, me ha sido entregado el día 4 del corriente la vaca cuyas señas se expresan á continuación, la cual ha causado daño en la hoja de la dehesa de Mironcillo, en este término.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar su pertenencia, se inserta el presente para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño se presente á su recogido en término de 40 días, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido.

Malpartida de Plasencia 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lino Fernandez.

## Señas.

Pelo colorado, de ocho á nueve años, de buenas carnes, pelos blancos en la frente, sin hierro, oreja derecha con golpe por detrás y por delante y la izquierda sólo por detrás.

## TORNO

## Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

## Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 3.º y 4.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el

sello de mi Alcaldía en Torno á 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Torno á 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Cayetano Sanchez—El Recaudador, Guillermo Yustas.

## ANUNCIOS.

## UNA EXPOSICION MAS.

## Un triunfo más.



## La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

## Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

## Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

## SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

6

Ya se han publicado la primera y segunda edición de **Andalucía**, magnífica colección de artículos, poesías, dibujos y grabados de los primeros escritores y artistas españoles. Todos, absolutamente todos los

elementos que han entrado en la publicación de **Andalucía** son nacionales.

La primera edición cuesta 5 pesetas, la segunda 2'50 y la tercera, que se publicará en breves días, 1'50.

Desde cualquier pueblo de España puede obtenerse un ejemplar de una de esas ediciones, franco de porte y certificado, sin más que remitir el importe antes expresado á la Administración de **Andalucía**, Abada, 2, Círculo de Bellas Artes, Madrid.

Los pedidos de 25 ó más ejemplares que se hagan desde las provincias, obtendrán un descuento de 20 por 100, remitiéndose los ejemplares franqueados y certificados.

## CONTRA

## CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval Moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 18

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 33

## GRAN DICCIONARIO

DE LA

## ACADEMIA

## OBRA UTIL

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la Real Academia española su último Diccionario, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al precio de 25 pesetas en rústica y 28 en pasta, precios más módicos que en Madrid.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.